



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000067/2016
NIG: 3803845320160000260
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000112/2017
IUP: TC2016002671

<u>Intervención:</u> Demandante Demandado	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Antonio Iboleon Cabrera Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u> Rocio García Romero
Perito Perito Codemandado	MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, SA	Oswaldo Francisco Torres Hernandez	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 67/2016, y promovido por DON _____, como demandante, que compareció representado por la procuradora de los Tribunales doña Rocio García Romero y asistido por el letrado don Antonio Iboleón Cabrera; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez Castellano, y parte codemandada la entidad MAPFRE ESPAÑA SEGUROS DE EMPRESAS S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistido por el letrado don Oswaldo Francisco Torres Hernández. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 2-3-16 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso acuerde: "*condene al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a pagar al actor en concepto de daños y perjuicio materiales y personales derivados del accidente ocurrido el día 27 de octubre de 2014 la cantidad de once mil setecientos veintisiete euros con sesenta y dos céntimos (11.727,62€), más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación de la responsabilidad patrimonial, y con expresa condena en costas a la administración demandada*".

TERCERO.- En fecha 29-3-2016 se presentó escrito de ampliación de la demanda frente a la Resolución del Ayuntamiento de La Laguna de fecha 14 de marzo de 2016 por la que se declaraba el desistimiento de Don _____ en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y tras dar traslado a la demandada, se accedió a la ampliación mediante auto de 6 de septiembre de 2016.

CUARTO.- En el acto de juicio, celebrado el día 16 de marzo de 2016, la parte actora ratificó su demanda. La Letrada del Ayuntamiento contestó a la misma oponiéndose, adhiriéndose a la contestación el letrado de la aseguradora codemandada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública, y la posterior resolución del Ayuntamiento de La Laguna de fecha 14 de marzo de 2016 por la que se declaraba el desistimiento de Don _____ en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizado por daños en la motocicleta del demandante y lesiones sufridas. Alega que el día 27 de octubre de 2014, siendo las 17.28 horas, se encontraba circulando a los mandos de su motocicleta Suzuki 2036-GLK con matrícula 4461 JGF por la Avenida de la Libertad en dirección a la Avda El paso, cuando una vez rebasada la intersección con la C/ San Juan Bosco, se vio sorprendido por la presencia de un socavón en la calzada (deformación de 1.95 metros de largo por 1,35 metros de ancho), consistente en deformación en la vía por hundimiento de parte de la calzada, que le hace perder el control de la motocicleta y la posterior caída a la vía. Reclama 1.304,24€ por los daños causados a la motocicleta y 10.422,38 euros por los daños personales por lesiones y secuelas.

La letrada de la Administración y el letrado de la entidad aseguradora se oponen a las



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



pretensiones solicitando su desestimación, alegando que el recurrente no presentó la documentación en el plazo en que fue requerido, que además no existe nexo causal entre los defectos en la vía y la caída sufrida, y que en cuanto a los daños personales se valora la existencia de 101 días improductivos, debiendo valorarse como días improductivos únicamente 34 de los reclamados, estando conformes con el resto de cuantías y conceptos reclamados.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

CUARTO.- En primer lugar, en cuanto a la legalidad de la Resolución dictada por el Ayuntamiento que tiene por desistido al demandante de su reclamación en sede administrativa,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



la misma ha de ser revocada, toda vez que consta en las actuaciones la presentación por parte del recurrente de la documentación requerida en el plazo concedido, no pudiendo tenersele por desistido.

Entrando a conocer sobre la desestimación presunta de su reclamación, analizando la concurrencia de los requisitos para reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, se aprecia que concurren en este caso todos los elementos necesarios para entender acreditada la existencia de responsabilidad del titular de la vía, obligado a mantener la misma en las debidas condiciones de seguridad.

En este caso, del examen del atestado levantado por la Policía que acudió al lugar de los hechos, se infiere que la causa del accidente fue la existencia de un hundimiento en la calzada de grandes dimensiones. En la página 10 del expediente administrativo, en el apartado del parecer de los instructores, los mismos hacen constar: *"que el accidente se pudo haber producido debido al mal estado de la calzada, el asfalto presenta una deformación de 1.95 metros de largo por 1.35 metros de ancho, consistente en ondulaciones en el carril derecho, debido al hundimiento del asfalto, por lo que como consecuencia de dicha deformación, el conductor de la motocicleta, pierde el control de la motocicleta y cae al asfalto."*

No se aprecia ruptura del nexo causal, ni concurrencia de responsabilidad, al no estar demostrada una conducción inadecuada, ni indebida por parte del conductora demandante.

Entendiendo acreditada la relación causal y el resto de elementos necesarios para apreciar la responsabilidad, no siendo discutida la cuantía de los daños materiales reclamada, ni la valoración de las lesiones y secuelas, ha de analizarse la valoración relativa a los días improductivos.

Si bien por los demandados se presenta un informe de valoración del daño que fija como días improductivos 34, en lugar de los 101 que fija el recurrente, teniendo en cuenta que la persona que elaboró el informe médico pericial para el demandante lo hizo tras entrevistarse con el mismo, examinarle, y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del lesionado, que además han sido explicadas en el acto del juicio, y no consta que el perito de la entidad aseguradora tuviera en cuenta dichas circunstancias, se entiende que las conclusiones del informe pericial del actor son más acertadas.

Cabe pues concluir que la deformación existente en la vía por la que circulaba el actor ha causado los daños reclamados, valorados en *once mil setecientos veintisiete euros con sesenta y dos céntimos (11.727,62€)*, por lo que el titular de la misma y obligado a mantenerla, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, resulta responsable directo frente al ciudadano de los daños ocasionados, sin perjuicio de que, en su caso, pueda repetir contra la aseguradora codemandada (frente a la cual no ha ejercitado el demandante ninguna acción y que comparece en calidad de interesada en el procedimiento) la parte que le corresponda en virtud del contrato de seguro concertado entre ambas .

QUINTO.-Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

SEXTO.- Se acuerda la imposición de costas a la administración demandada, al ser íntegramente estimatorias las pretensiones del actor (artículo 139 de la LJCA).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales; quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SÉPTIMO. -La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA. El valor económico del objeto del juicio de *once mil setecientos veintisiete euros con sesenta y dos céntimos (11.727,62€)*, cantidad reclamada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, no siendo conforme a Derecho la desestimación presunta y la resolución expresa recurridas.
2. Declarar el derecho del recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados, siendo el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar al demandante en la cantidad de once mil setecientos veintisiete euros con sesenta y dos céntimos (11.727,62€).
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/03/2017 - 10:38:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

100

100

(

(

100